

Tema: Información ambiental

Resumen del contenido: Acceso a información sobre proyectos que puedan afectar ambiente, Vertiente activa y pasiva del derecho de acceso a la información ambiental, Límites al derecho de acceso a la información ambiental, Desarrollos urbanísticos, Disfrute de zona marítimo terrestre, Otorgamiento de registros sanitarios, Planos constructivos, Estudios de impacto ambiental, Planes reguladores, Rellenos sanitarios, Registros de uso de suelos, Información sobre materiales, actividades o proyectos que pongan en peligro salud o ambiente, Información sobre pesca en aguas públicas.

Los administrados tienen derecho a solicitarle a la Administración, información sobre proyectos que puedan afectar el goce de su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

“(...) En materia del medio ambiente debemos trasladar este concepto sobre el derecho de información a una nueva perspectiva que tiene todo individuo o colectividad de solicitar información y de ser informado por cualquier ente estatal que no puede ser obstruida por las instituciones estatales referentes a cualquier proyecto que pueda afectar el goce de su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es entonces esta, la garantía que le permitirá participar a cualquier individuo o colectividad, haciendo uso de los intereses difusos del acceso a la participación, dentro de los procesos de toma de decisiones que afecten ese derecho, pues de lo contrario sería ilusorio y la norma constitucional resultaría superflua. Es en consecuencia obligación del Estado democrático, preservar esa libre comunicación formadora de la voluntad política del pueblo, y es a través de esa interrelación entre los receptores pasivos de la información o de quienes la demandan, que se realiza no sólo el pluralismo político, sino la intervención de un pueblo en la formación de proyectos que puedan afectar sus derechos fundamentales. (...)”.

(Resolución n.º 2231-1996 del 14 de mayo de 1996) Criterio reiterado

El derecho de acceso a la información ambiental. Vertientes: a) *activa*, derecho de recibir información pedida, y *pasiva*, deber de Administración de facilitar y entregar información.

“(...) i.- El derecho de acceso a la información ambiental. Este derecho tiene a su vez dos vertientes, por un lado –en su aspecto activo– conlleva el derecho de todas las personas a recibir información concerniente al ambiente, en virtud de haberse realizado una petición en ese sentido, sin que por ello tenga que ser demostrado

previamente algún interés específico –bastando para ello alegar la presencia de un interés difuso, lo cual de por sí ha sido de amplia aceptación por esta Sala–, y debiendo dicha información ser puesta a disposición del petente tan pronto como sea posible. A este respecto, podría exceptuarse el acceso, únicamente bajo fundados argumentos de que la información a publicitar adversa la confidencialidad propia de procesos judiciales, los secretos de Estado y los derechos de propiedad intelectual. En cuanto a la vertiente pasiva, este derecho del ciudadano implica que correlativamente, la Administración se encuentra en el deber de facilitar a quien lo solicite la información relativa al ambiente, tanto dentro de los procedimientos como fuera de éstos; ello incluiría la obligación de informar sobre la actividad propuesta, la estructura del procedimiento, la indicación de cuáles serían los órganos para recibir las opiniones o cuestionamientos, entre otros. (...)”.

(Resolución n.º 10693-2002 del 7 de noviembre del 2002) *Criterio reiterado*

Debe entregarse información sobre pormenores de la elaboración del plan, no se trata de esperar a que esté listo. Información de un proyecto hidroeléctrico del ICE.

“(...) **III.-** Tiene razón el recurrente en su reclamo, puesto que no se trata de esperar a que esté listo el plan de manejo para entregarlo. Los interesados tienen derecho de conocer concretamente los pormenores en la elaboración de ese plan. Este Tribunal no desaprueba, sino que alienta, las reuniones que puedan realizarse y la disposición del ICE en llevarlas a cabo. Sin embargo, tal actividad no es incompatible con el deber de entregar la información por escrito. Tampoco releva a la Administración de ese deber. En este caso concreto, por estar en juego un proyecto que tiene impacto en el ambiente, el derecho de las personas está garantizado no solo en el artículo 27 de la Constitución Política, sino también en el 50. Solo contando con información concreta, pueden los interesados ejercer el derecho de denunciar los actos que infrinjan su derecho a un ambiente sano, garantizado en el párrafo segundo del artículo 50 citado. (...)”.

(Resolución n.º 10992-2002 del 22 de noviembre del 2002)

Regla es la publicidad, el acceso pleno a la información y la participación de todo interesado en las gestiones ante Administración que puedan repercutir en el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Excepción: Confidencialidad de procesos judiciales, secretos de Estado y derechos de propiedad intelectual.

“(...) **V.**-La regla, tratándose de materia ambiental, es precisamente la inversa: la de la publicidad, del pleno acceso a la información y de la participación de todo interesado en las gestiones ante órganos y entes públicos que puedan repercutir sobre el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Debe tenerse en cuenta que las restricciones a esta regla se encuentra claramente delimitadas: la confidencialidad propia de procesos judiciales, los secretos de Estado y los derechos de propiedad intelectual. En este caso no nos encontramos en ninguno de esos supuestos, de manera que las trabas inicialmente opuestas a los interesados por la Municipalidad –demostración de un interés– resultan contrarias a los derechos estipulados en los artículos 30 y 50 de la Constitución Política, debiendo estimarse el recurso a los solos efectos de indemnizar a los actores los daños y perjuicios causados, con la advertencia a los recurridos que en el conocimiento del problema particular expuesto por los actores y en todo asunto que implique la protección del medio ambiente, deberán atenerse a lo estipulado en esta sentencia.(...)”.

(Resolución n.º 1518-2003 del 26 de febrero del 2003) Criterio reiterado

Colegios profesionales deben brindar la información de interés público que ostenten. Información que conste en los registros del Colegio de Ingenieros y Arquitectos sobre la actividad constructiva es de interés público.

“(...) **IV.**-En el subjuice, el recurrido es un ente público no estatal que ejerce una labor de fiscalización sobre la actividad de construcción, incluyendo no solo la que realizan individualmente las personas asociadas al colegio, sino también las empresas constructoras, razón por la cual, la información en sus registros sobre la actividad constructiva es de interés público. Téngase en cuenta que, la actividad constructiva –que es precisamente sobre la que se pidió información- está relacionada con la planificación urbana –derecho de edificación- y con el derecho urbanístico, que es como ya lo ha indicado ésta Sala en su jurisprudencia sobre el tema, la parte “no verde” del derecho ambiental, razón por la cual debe reconocerse una amplia legitimación para solicitar este tipo de información, la que, por lo demás, no se encuentra enmarcada en ninguno de los supuestos de excepción reconocidos por la Sala en el voto supracitado. Tampoco encuentra la Sala que se le solicite información de carácter privado al referido colegio, puesto que, la gestión se limita a solicitar información sobre los proyectos urbanísticos en que ha intervenido la referida empresa constructora y la Sala no encuentra ningún motivo para que tal información no pueda ser suministrada. (...)”.

(Resolución n.º 3386-2004 del 31 de marzo del 2004)



Información relacionada con el disfrute de un bien de dominio público, como la zona marítimo terrestre es de interés público.

“(...) Ahora, si bien esta Sala ha sostenido el carácter público de la información relacionada con el disfrute de un bien de dominio público, como lo es la zona marítimo terrestre, lo cierto es que los expedientes administrativos en los cuales se tramitan las solicitudes de concesión en esa zona, contienen información relacionada con los solicitantes de esa concesión, la cual sí es de carácter privado. De esta forma, la Administración, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 de cita, puede negar el acceso a las piezas que contengan información de tipo confidencial. (...)”.

(Resolución n.º 14446-2005 del 21 de octubre del 2005)

La información que ha justificado el otorgamiento del registro sanitario de un herbicida es de interés público.

“(...). Estamos en presencia de un herbicida, y por tratarse precisamente de un registro sanitario, su objeto y finalidad es la de que el producto quede descrito con el mayor detalle científico para los efectos legales correspondientes y se facilite su conocimiento por parte de potenciales usuarios y el público en general. Si bien es cierto existía un documento cuyo contenido fue calificado de confidencial por el dueño del producto, lo cierto es que la información allí contenida debía ser protegida únicamente durante el procedimiento de inscripción ante el Ministerio y limitando su acceso a las partes interesadas. Si finalmente el producto no se inscribía, la protección de la información subsistía, o bien, el gestionante podría solicitar la devolución de esa documentación. Pero una vez inscrito, deja de ser de acceso restringido, ya que precisamente ese documento es el que permite ordenar el registro del herbicida, y su libre comercialización. (...). Cualquiera puede, en ejercicio de su libertad de información, conocer los componentes y analizar los efectos del producto sobre el ambiente, la salud y los suelos. Los artículos 8, 25, 26 y 27 del Decreto 24337, que es el Reglamento sobre Registro, uso y control de plaguicidas agrícolas, permiten entender que esa información determinante del registro es de uso público. (...)”.

(Resolución n.º 2444-2006 del 24 de febrero del 2006)

Los planos constructivos contenidos en los expedientes de los permisos de construcción municipales, si bien no pueden reproducirse, sí pueden ser consultados por cualquier persona.

“(…), el Alcalde recurrido argumenta que los interesados, al final de cuentas, no se preocuparon de acudir a las oficinas municipales a consultar el expediente en cuestión y que la respuesta que les remitió fue con el propósito de proteger documentos que constan en él y son privados, como los planos constructivos. Si bien es cierto, la Sala ha acogido la tesis de proteger ese tipo específico de documento que consta en los expedientes de proyectos de construcción (v.gr. en las sentencias #2004-09115 de las 11:29 horas del 20 de agosto y #2004-14720 de las 14:34 horas del 22 de diciembre, ambas del 2004), ha sido para tutelar los derechos intelectuales sobre esa creación, restringiendo su reproducción, pero no su consulta. (...) En las sentencias que recién se citaron se explica cómo existen varias hipótesis en las que los planes de edificar una obra determinada puede implicar afectación de los intereses o derechos de los vecinos del lugar, de donde resulta incuestionable el deber de las autoridades municipales de manejar las correspondientes solicitudes de información con la mayor transparencia posible. (...)”.

(Resolución n.º 11523-2006 del 9 de agosto del 2006)

Derecho de acceso a la información relativa a los proyectos ambientales, o que puedan causar una lesión a los recursos naturales y al medio ambiente -estudios de impacto ambiental, planes reguladores, rellenos sanitario-.

“(…) la participación ciudadana en los asuntos ambientales abarca dos puntos esenciales: el derecho a la información relativa a los proyectos ambientales, o que puedan causar una lesión a los recursos naturales y al medio ambiente, y la garantía de una efectiva participación en la toma de decisiones en estos asuntos. Por ello, el Estado costarricense no sólo debe invitar a la participación ciudadana, sino que debe promoverla y respetarla cuando se produzca (...). De esta suerte, resulta de gran importancia la puesta a disposición de los interesados de la información que en la materia tengan en las oficinas públicas, caso de la relativa a los estudios de impacto ambiental a cargo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la requerida para la aprobación de los planes reguladores de las respectivas municipalidades o de los rellenos sanitarios, (...)”.

(Resolución n.º 13917-2006 del 20 de septiembre del 2006) *Criterio reiterado*

Reconocimiento constitucional. Los ciudadanos merecen al menos tener acceso a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas.

“(...) De los artículos 1 y 50 Constitucionales se rescata pues, la consideración que los ciudadanos merecen en un estado democrático, en el cual puedan al menos tener acceso a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, tal y como lo señalan los recurrentes. El precepto comentado, entonces, recoge el principio citado a través del acceso a la información de que se dispone y a la divulgación de ella, para que la toma de decisiones no se circunscriba a un limitado grupo de intereses. (...)”.

(Resolución n.º 13917-2006 del 20 de septiembre del 2006) *Criterio reiterado*

Es de interés público información sobre materiales, actividades o proyectos que pongan en peligro salud o ambiente.

“(...) En esta especial materia, toda persona debe tener adecuada información sobre los materiales y las actividades o proyectos que pueden implicar un peligro o amenaza para las comunidades (derecho a la salud), y para la conservación y preservación del medio ambiente (derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado), así como para la efectiva oportunidad de participar en los procesos de adopción de tales decisiones; toda vez que tratándose del derecho al ambiente, la legitimación corresponde al ser humano como tal, pues la lesión a este derecho fundamental la sufre tanto la comunidad -como un todo-, como el individuo en particular. Por ello, la Administración debe facilitar y fomentar la sensibilidad y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos, no sólo de los miembros de la comunidad, sino también de la ciudadanía en general, en tanto en materia ambiental se ha considerado la existencia de un verdadero interés difuso (...)”.

(Resolución n.º 13917-2006 del 20 de septiembre del 2006) *Criterio reiterado*

El ICE debe informar, ampliamente, a todos los interesados, de las investigaciones y pronunciamientos científicos más relevantes que a nivel internacional se realicen sobre los campos eléctricos y magnéticos y su relación con la salud humana.

“(...). Ha quedado claramente establecido en sentencias anteriores de este Tribunal, que si bien no se ha logrado demostrar certeramente el nexo causal de los campos electromagnéticos con problemas graves de salud, las investigaciones continúan y por ello es un asunto que debe ser fiscalizado con la mayor responsabilidad y que amerita la actualización constante del mismo, incluso para determinar la carga

respectiva de las líneas de alta tensión. Así parece haberlo entendido el Ministerio de Salud y el MINAE cuando emitieron el decreto citado, sin embargo el Instituto recurrido no, al considerar que es suficiente la divulgación de la información que realizó en el año 2004. Independientemente de que la empresa amparada esté discutiendo en vía judicial el monto del avalúo, lo cierto es que el objeto de estudio de este recurso se ampara en una lesión a un derecho fundamental cuya legitimación es de carácter difuso, pues lo discutido -difusión de adecuada y actualizada información sobre las investigaciones científicas realizadas alrededor de los campos electromagnéticos-, atañe no sólo a los miembros de la comunidad, sino también de la ciudadanía en general, por tratarse de materia ambiental. (...)"

(Resolución n.º 16794-2006 del 21 de noviembre del 2006)

Debe darse acceso a toda la información de interés público referida a un proyecto hidroeléctrico realizado por el ICE.

"(...). Nótese que en el caso en estudio se está en presencia de un asunto de evidente interés público, como lo es el estudio y eventual desarrollo de un proyecto hidroeléctrico por parte del Instituto Costarricense de Electricidad. Lo que no sólo se relaciona directamente con el servicio público que presta dicha institución, sino que, además, puede implicar un importante uso de fondos públicos y un sustancial impacto al medio ambiente. De allí la importancia que el Instituto Costarricense de Electricidad le garantice a todos los administrados la posibilidad de acceder libremente a la información administrativa de interés público que se encuentre en su poder y que se relacione con el citado proyecto. Y dentro de dicha información se incluye el número y el nombre de las personas que puedan ubicarse dentro del área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís, y que por tal motivo puedan verse directamente afectadas por el desarrollo del proyecto, e incluso motivar el que se les reconozca una eventual indemnización a su favor, con la consecuente erogación de fondos públicos. (...)"

(Resolución n.º 11743-2008 del 25 de julio del 2008)

Información sobre registros de uso de suelo es de innegable carácter público.

"(...) Sin lugar a dudas, la información citada es de interés público, por cuanto se refiere a los registros de uso de suelo para una Fábrica de Muebles y Pintura Automotriz. Asimismo se descarta que la misma constituya secreto de Estado. Así las cosas, ésta Sala considera que la denegatoria de la información es injustificada, por lo que resulta claro que el derecho fundamental citado fue transgredido (...)"

(Resolución n.º 2058-2010 del 3 de febrero del 2010)

Límites del derecho de acceso a la información ambiental.

“(…) Si bien se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico la importancia esencial que posee el derecho de acceso a la información y, en este caso, a la información de índole ambiental, como un instrumento para garantizar la adecuada protección del medio ambiente –pues su conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto-, lo cierto es que, también, el ejercicio de dicho derecho se encuentra sujeto a límites. Resulta imposible predicar, respecto del derecho de acceso a la información ambiental, un derecho absoluto, puesto que, como el resto de derechos, posee un carácter relativo. De modo tal que, los límites que se le impongan a dicho derecho, se justifican en cuanto habrá situaciones en que la transparencia o publicidad puede causar serios perjuicios o trastornos a los intereses generales o particulares que la sociedad estime dignos de protección o prevalecientes. De ahí que, dicho derecho debe ceder ante las exigencias de una convivencia pacífica y democrática, objetivo prioritario de la sociedad y de su organización política y, desde luego, también, ante el derecho a la intimidad y reserva del resto de los administrados. Desde esa perspectiva, resulta factible señalar, de conformidad, a su vez, con lo dispuesto por la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales o Convención de Aarhus, adoptada en la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa”, celebrada en Dinamarca el 25 de junio de 1998, que una solicitud de información sobre el medio ambiente podrá denegarse en los siguientes supuestos: a) Cuando la solicitud se refiere a documentos que están elaborándose y b) cuando la divulgación de tal información tenga efectos desfavorables sobre los siguientes aspectos: b.1.) La buena marcha de la justicia, posibilidad que toda persona pueda ser juzgada, equitativamente, o la capacidad de una autoridad pública para efectuar una investigación de orden penal o disciplinario y b.2.) el carácter confidencial de los datos y de los expedientes personales respecto de una persona física si esta persona no ha consentido la divulgación de esas informaciones al público, cuando dicho carácter confidencial de este tipo de información esté previsto por el derecho interno (…).”

(Resolución n.º 7789-2010 del 28 de abril del 2010)

Diferencia entre información ambiental de interés público e información relativa a denuncia por infracción a legislación ambiental.

“(...) En ese sentido, nótese que una cosa es la información ambiental de interés público o general que debe de estar a la plena disposición de cualquier persona y, más aún, que las Administraciones Públicas deben brindar de manera inmediata, y otra es la información relativa a una denuncia que se le imputa a una persona física o jurídica por infringir la legislación ambiental y que se encuentra contenida en un expediente administrativo, en cuyo caso la legitimación de ese derecho de acceso ad intra del procedimiento, se debe de regir por las reglas comunes y generales, es decir, deben de ser, únicamente, las partes interesadas en ese procedimiento y no, como lo pretenden los accionantes, cualquier persona o grupo (...).”

(Resolución n.º 7789-2010 del 28 de abril del 2010)

Información respecto de la tutela efectiva del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es de interés público.

“(...) estima la Sala que el Área Rectora de Salud de Turrialba enervó la eficacia directa e inmediata del derecho fundamental contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política, pues existe un evidente interés público en determinar si la Administración ha procurado la tutela efectiva del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, dado que el tutelado fue el que planteó la denuncia. Además, se advierte que con lo pedido no se violenta de modo alguno derechos de otras personas, como lo puede ser en el ámbito de su intimidad, factor que también ha reconocido la Sala es un límite del derecho (véase entre otros, el Voto N° 2002-4760 de las 14:50 hrs. de 21 de mayo de 2002) (...).”

(Resolución n.º 11209-2010 del 25 de junio del 2010)

Es de interés público la información relacionada con denuncia por supuestos daños ambientales.

“(...) el tutelado -en su condición de Diputado de la República-, no había recibido aún la información que requirió (...) Información que, en criterio de esta Sala, reviste un claro e inequívoco interés público, por cuanto, se encuentra relacionada, íntimamente, con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, habida cuenta que está referida a una investigación llevada a cabo por ese Instituto -con ocasión de una denuncia interpuesta, a su vez, por el denominado Comité Ambiental de Guatuso-, con respecto a presuntos daños ambientales producidos por el uso irregular de algunas parcelas dedicadas a la siembra de piña. Así las cosas, este Tribunal estima que, en la especie, se ha quebrantado el derecho fundamental del tutelado consagrado en el numeral 30 de la Constitución Política (...).”

(Resolución n.º 12794-2010 del 30 de julio del 2010)

Obligación de la Administración de permitir el acceso a información relacionada con proyecto de edificación al concluir la etapa de análisis.

“(...) no se han lesionado los derechos fundamentales del tutelado, pues las razones por las, que en su momento, no se pudo garantizar al amparado acceso a los documentos de su interés, son justificadas y fueron explicadas al interesado (...) Ahora bien, entiende la Sala que los vecinos del proyecto en cuestión pueden tener interés en conocer los datos de éste pues en su criterio el proyecto a desarrollarse les produce un daño en su comunidad, por lo cual evidentemente deben conocer los planteamientos técnicos del proyecto para medir el impacto en sus propiedades. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha mencionado que existen varias hipótesis en las que los planes de edificar una obra determinada puede implicar afectación de los intereses o derechos de los vecinos del lugar, de donde resulta incuestionable el deber de las autoridades municipales de manejar las correspondientes solicitudes de información con la mayor transparencia posible (véase sentencia no. 2004-09115 de las 11:29 horas del 20 de agosto y sentencia no. 2006-11523 de las 14:51 horas del 09 de agosto del 2006). Por consiguiente, se le advierte al Alcalde de la Municipalidad de Turrialba que una vez que el proyecto haya finalizado su etapa de análisis, se le debe permitir al recurrente el acceso inmediato al documento de su interés (...).”

(Resolución n.º 14119-2010 del 24 de agosto del 2010)

Es de interés público la información relacionada con obras que pudieron ocasionar alteraciones al medioambiente.

“(...) También procede dar curso al amparo contra el Alcalde y el Presidente del Concejo Municipal de San Carlos, sobre la alegada lesión al artículo 50 constitucional y, a la democracia participativa en materia ambiental, en cuanto el recurrente afirma que se han talado árboles, removido tierras, cambiado el cauce de las aguas y drenajes y en general se ha alterado el medioambiente, en el arreglo de la referida vía de acceso al asentamiento campesino, sin que haya permitido el acceso previo a la información relativa a ello (...).”

(Resolución n.º 14196-2010 del 25 de agosto del 2010)

La información referida a la pesca en aguas públicas tiene un marcado interés público, tanto en lo que toca a la protección del medio ambiente,



Elaborado por PEP

como al cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias de quienes obtienen los recursos.

“(...) la información contenida en el formulario FIAD, se trata de información pública, de interés público, a la cual puede tener acceso cualquier interesado. La pesca en aguas públicas es una materia sobre la cual cabe la más amplia información por parte de los interesados, tanto en lo que toca a la protección del medio ambiente, como al cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias de quienes obtienen esos recursos marinos. (...)”.

(Resolución n.º 15821-2011 de 22 de noviembre del 2011) *Criterio reiterado*

Los ciudadanos tienen derecho a tener acceso a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas.

“(...) De los artículos 1, 9 y 50 Constitucionales se rescata pues, la consideración que los ciudadanos merecen en un Estado democrático, en el cual puedan al menos tener acceso a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas. El precepto comentado, entonces, recoge el principio citado a través del acceso a la información de que se dispone y a la divulgación de ella, para que la toma de decisiones no se circunscriba a un limitado grupo de intereses. (...)”.

(Resolución n.º 9795-2013 del 19 de julio del 2013)

La información de carácter ambiental se podrá denegar cuando, sean documentos en proceso de elaboración, pueda afectar la buena marcha de la justicia, o se trate de información privada.

“(...) Es por tal motivo, que en criterio de esta Sala y, en concordancia con lo dispuesto por la Convención de Aarhus, la información de carácter ambiental se podrá denegar cuando, por ejemplo, se requieran documentos que se están elaborando aún o bien, cuando se estime que la divulgación de tales datos puede producir efectos desfavorables sobre la buena marcha de la justicia, la posibilidad que toda persona pueda ser juzgada, equitativamente, o la capacidad de una autoridad pública para efectuar una investigación de orden penal o disciplinario, así como sobre el carácter confidencial de los datos y de los expedientes personales respecto de una persona física que no ha consentido su publicidad. De ahí que, resulte importante y, sobre todo, razonable, el respeto y la protección que se otorgue a la intimidad y confidencialidad, así como a la presunción de inocencia de todas aquellas partes interesadas en un determinado procedimiento administrativo. (...)”.



Elaborado por PEP

(Resolución n.º 10883-2013 del 16 de agosto del 2013)